

SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO
27 DE ABRIL DE 2022

Sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica el texto refundido de la Ley general de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, con el objeto de extender la condición legal de persona con discapacidad a determinados pensionistas



CONSEJO
ECONÓMICO
Y SOCIAL
ESPAÑA

**CONSEJO ECONÓMICO
Y SOCIAL ESPAÑA**

DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES
NICES: 820-2022

Colección Dictámenes

Número 4/2022

La reproducción de este dictamen
está permitida citando su procedencia.

Primera edición, mayo de 2022

Edita y distribuye

Consejo Económico y Social
Huertas, 73

28014 Madrid. España

T 91 429 00 18

F 91 429 42 57

publicaciones@ces.es

www.ces.es

ISSN 1134-5152

D.L. M-13310-2022

Imprime

Creative XML, S.L.U.

Sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica el texto refundido de la Ley general de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, con el objeto de extender la condición legal de persona con discapacidad a determinados pensionistas

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Salud, Consumo, Asuntos Sociales, Educación y Cultura, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de organización y funcionamiento interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba en su sesión ordinaria del día 27 de abril de 2022 el siguiente dictamen:

1. Antecedentes

El 30 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social escrito de la ministra de Derechos Sociales y Agenda 2030, por el que se solicitaba, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.1.1 de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social, que el CES emitiera dictamen sobre el Anteproyecto

de Ley por el que se modifica el texto refundido de la Ley general de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, con el objeto de extender la condición legal de persona con discapacidad a determinados pensionistas. La solicitud se trasladó a

la Comisión de Trabajo de Salud, Consumo, Asuntos Sociales, Educación y Cultura para la elaboración de la propuesta de dictamen.

El Anteproyecto venía acompañado de la Memoria del análisis de impacto normativo (MAIN), en la que se motiva la oportunidad de la propuesta y sus objetivos; se detalla su contenido; se realiza un análisis jurídico de los cambios introducidos y se describe la tramitación del Anteproyecto. Asimismo, se incorpora el análisis de impactos, incluyendo la adecuación de la norma al orden de distribución de competencias, su impacto económico, presupuestario, en las cargas administrativas, de género, en la infancia, adolescencia y la familia, en materia de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así como su impacto social y medioambiental.

En las últimas décadas se han producido importantes avances normativos en desarrollo de los preceptos constitucionales que sustentan el derecho a la igualdad efectiva de las personas con discapacidad y la obligación de los poderes públicos de remover los obstáculos que la impidan, de facilitar su participación en la vida política, cultural y social, así como de proporcionarles la atención especializada que requieran (arts. 9, 10, 14 y 49 CE). Asimismo cabe recordar, por su estrecha conexión con el Anteproyecto, la importancia del artículo 35 CE, que reconoce el derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio. Tras la promulgación de la Constitución de 1978, se fueron aprobando los principales textos

legales donde se desplegaba el contenido de esos derechos, entre los que destacan las ya derogadas Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración social de los minusválidos; la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de Infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

La aprobación el 13 de diciembre de 2016 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo en la Asamblea General de las Naciones Unidas supuso un hito fundamental en el camino de la consecución de los objetivos de promoción, protección y garantía de un disfrute pleno y por igual de los derechos humanos por parte de las personas con discapacidad en todos los ámbitos, incluyendo la accesibilidad, la libertad de movimiento, la salud, la educación, el empleo o la participación en la vida política, entre otros. La Convención y su Protocolo Facultativo fueron ratificados por España en abril de 2008 y se incorporaron formalmente al ordenamiento jurídico a través de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de Adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al objeto de imprimir un nuevo impulso para alcanzar el objetivo de adecuación de la regulación en materia de discapacidad a las directrices señaladas por la Convención. En la disposición final segunda de

esta última se contenía una autorización al Gobierno para elaborar y aprobar un texto refundido en el que se regularizasen, aclarasen y armonizasen las tres primeras leyes mencionadas, dando lugar al Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (en adelante TRLGDPD), que el Anteproyecto objeto de dictamen viene a modificar.

La Ley 26/2011 (art. 1), en términos similares al artículo 1.2 de la Ley 51/2003, incorporó una definición de las personas con discapacidad como aquellas que presenten deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. En el mismo precepto se establecía que tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100. La misma consideración se extendía, a los efectos de esta ley, a las personas pensionistas de la Seguridad Social de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, así como a las personas pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Por su parte, el TRLGDPD reproduce en su artículo 4.2 la definición anterior si bien respecto a la asimilación de las referidas personas pensionistas la establece “a todos los efectos”.

A este respecto, el Anteproyecto responde al cumplimiento de las sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (TS), dictadas por el Pleno el 29 de noviembre de 2018 (recursos 239/018, 3382/2016 y 1826/2017), que declaró la ineficacia jurídica de dicho artículo 4.2 del TRLGDPD, entendiéndose que excedía la delegación normativa de refundición, es decir, que se incurrió en *ultra vires*, al haber introducido que la equiparación del grado del 33 por 100 de discapacidad a la situación de las personas pensionistas de incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez lo era “a todos los efectos”, alterando así la dicción literal de la norma objeto de refundición, que limitaba el alcance de dicha equiparación, como ya se ha dicho, únicamente “a los efectos de esta ley”.

De este modo, la inadecuada técnica legislativa utilizada, tras la consecuente declaración de ineficacia jurídica del precepto por el TS, ha dado lugar durante los últimos años a numerosos supuestos de exclusión de pensionistas de la aplicación de medidas contra la discriminación, de acción positiva y, específicamente, de la posibilidad de beneficiarse de las dirigidas al fomento del empleo de las personas con discapacidad, quedando también excluidas de las bonificaciones y ayudas las empresas contratantes. Asimismo, entre otras consecuencias negativas, se ha generado inseguridad jurídica a la hora del cumplimiento de la cuota de reserva de personas con discapacidad en las empresas o de los porcentajes exigidos en distintos supuestos, mientras se ha dado lugar a un excesivo volumen de

solicitudes de reconocimiento de grado de discapacidad ante los organismos competentes mediante el procedimiento previsto en el Real Decreto 1971/1999.

El Defensor del Pueblo, en su informe anual elevado en 2019 a las Cortes Generales, daba cuenta de la existencia de este tipo de situaciones de pérdida de derechos y de la necesidad del reconocimiento de la equiparación automática de un grado de discapacidad igual al 33 por 100 para pensionistas de incapacidad permanente en grado de total, absoluta o gran invalidez o, en el régimen de clases pasivas, para quienes perciben pensiones de jubilación o de retiro por incapacidad para el servicio o inutilidad.

Por su parte, el CES tuvo ocasión de pronunciarse sobre la norma que modifica el Anteproyecto, a través de su Dictamen 9/2013 sobre el Proyecto de Real Decreto legislativo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Asimismo, emitió su Dictamen 10/2010 sobre el Anteproyecto de

Ley de Adaptación normativa a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. Entre otros pronunciamientos que guardan relación con los objetivos del Anteproyecto cabe mencionar también el Dictamen 5/2003 sobre el Anteproyecto de Ley de Protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, así como el Dictamen 5/2018 sobre el Anteproyecto de Ley por la que se Reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad. Además, el Consejo ha abordado el análisis de la situación de las personas con discapacidad en España a través del Informe 5/1995, por propia iniciativa, *La situación del empleo de las personas con discapacidad y propuestas para su reactivación* así como del Informe 4/2003, *La situación de las personas con discapacidad en España*. Más recientemente, aprobó el Informe 3/2020, *El sistema de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia*.

2. Contenido

El Anteproyecto de Ley sometido a dictamen consta de un artículo único, que se divide en dieciséis apartados, y una disposición final.

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley general de Derechos de las personas con

discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2013 (TRLGDPD)

Uno. Modifica el segundo apartado del artículo 4 (Titulares de los derechos). Se concreta la consideración de personas con discapacidad para aquellas con un grado igual o superior al 33 por 100, restablecien-

do la asimilación legal a las mismas de las personas pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y las personas pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Para ello, se sustituye la expresión “a todos los efectos” (que dio lugar a la declaración de *ultra vires* por el TS) por la de “a los efectos de esta ley”, originariamente contemplada en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre refundida.

Dos. Modifica el apartado 6 del artículo 17, sustituyendo la mención al contrato para la formación y el aprendizaje por la del contrato de formación en alternancia.

Tres. Modifica el apartado 1 del artículo 35 del TRLGDPD, dedicado al derecho al trabajo de las personas con discapacidad. La nueva redacción establece específicamente, a los efectos laborales y de ejercicio del derecho al trabajo, la consideración como personas con discapacidad de quienes tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social así como, en el régimen de clases pasivas, de quienes tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Cuatro y Cinco. Actualizan en los artículos 42.1 y 43.3 las menciones al Estatuto de los Trabajadores, refiriéndose ahora al texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Seis, Doce y Trece. Actualizan en el artículo 73.1 y en el artículo 105, apartados 1 y 3, la denominación de los organismos mencionados, con arreglo a la nueva estructura y denominación del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

Siete, Nueve y Diez. Actualizan en los artículos 89.1, 99 y 101 las referencias a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

Ocho, Once y Catorce. En materia de publicidad de las resoluciones sancionadoras (art. 92), de información a otros órganos (art. 104) y de tratamiento de la información (disposición adicional segunda) se introduce la remisión al Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679, junto a la referencia ya contemplada a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

Quince. Añade una nueva disposición adicional decimotercera, que establece que los poderes públicos deberán promover la prohibición de toda actuación orientada a la mofa o irrisión o que resulte denigrante para las personas con discapacidad, con arreglo al ordenamiento penal.

Dieciséis. Introduce una nueva disposición adicional decimocuarta para regular el destino de las cantidades ingresadas por la Administración General del Estado en concepto de multas impuestas como consecuencia de una sanción establecida en esta ley. Así, dichos ingresos se destinarían al Organismo Autónomo Real Patronato sobre Discapacidad, que los de-

dicará a la dotación de programas de promoción y extensión de la accesibilidad universal en cooperación con el tercer sector de acción social de la discapacidad.

3. Observaciones generales

A pesar de los avances normativos en su reconocimiento a lo largo de las últimas décadas, con el particular impulso que supuso la aprobación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la garantía de los derechos de las personas con discapacidad en toda su extensión está lejos de ser una realidad. Persisten numerosas barreras para su participación e inclusión en numerosos ámbitos, por lo que el CES comparte la necesidad de continuar impulsando medidas que garanticen de forma efectiva su derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, a la autonomía personal y la inclusión en la comunidad, a la accesibilidad universal y al acceso al empleo.

Con carácter general, el CES valora positivamente la modificación del texto refundido de la Ley general de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social en la medida en que recupera, a través del procedimiento adecuado, la asimilación legal entre personas con discapacidad con grado reconocido igual al 33 por 100 y pensionistas de incapacidad permanente en grado de total, absoluta o gran invalidez o, en el régimen de clases pasivas, para las personas pensionistas de jubilación

Finalmente, la **disposición final única** establece la entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

o de retiro por incapacidad para el servicio o inutilidad. Con ello, serán de nuevo aplicables a estos últimos las medidas contra la discriminación y de acción positiva introducidas por la derogada Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Especialmente importante resulta, en opinión del CES, que los poderes públicos den cumplimiento a su obligación de garantizar la efectividad del derecho al trabajo de las personas con discapacidad. A este respecto, el Consejo valora positivamente la regulación que hace de estas cuestiones el Anteproyecto en su capítulo VI y, específicamente, la asimilación expresa a efectos laborales que realiza el Anteproyecto en la nueva redacción del apartado 1 del artículo 35 del TRLGDPD (letra tres del artículo único del Anteproyecto) que facilitará el ejercicio de ese derecho a las personas pensionistas de incapacidad permanente en igualdad de condiciones que las personas con discapacidad con grado reconocido. En opinión de este Consejo, se trata de una medida coherente con las previsiones de la Convención Internacional (art. 27) así como con el principio general de compatibilidad

entre el percibo de la prestación por incapacidad permanente y aquellas actividades compatibles con el estado de la persona en esa situación, según lo establecido en el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre (art. 198).

Todo ello traerá mayor certidumbre respecto a las expectativas de derecho de estas personas, aportando congruencia al texto legal y mejorando la seguridad jurídica, de ahora en adelante.

Ahora bien, resulta injustificable, en opinión del CES, el excesivo periodo de tiempo que ha mediado desde los pronunciamientos judiciales en 2018 hasta la aprobación de esta norma, tratándose de una dilación indebida que ha dado lugar a que se generen una serie de situaciones de vulneración de esos derechos y de indefensión, que no cabe obviar. Lamentablemente, el desacierto en la técnica jurídica empleada en la elaboración del texto refundido que se modifica derivó en la exclusión de la condición legal de persona con discapacidad de numerosos pensionistas, impidiendo o dificultando durante estos años la efectividad de su derecho al trabajo, así como su acceso a medidas de igualdad de oportunidades y acción positiva y, concretamente, a los beneficios y bonificaciones establecidos para su inserción laboral y otras medidas de políticas activas. Por ello, el CES entiende que a fin de evitar agravios comparativos, debieran articularse fórmulas para que se reparen en la medida de lo posible los perjuicios causados por la excesiva demora en la aprobación de la modificación que introduce el Anteproyecto.

Unido a lo anterior, tratándose de una materia que atañe directamente a los interlocutores sociales, el Consejo Económico y Social no puede dejar de lamentar la ausencia de diálogo social a lo largo de la tramitación de este Anteproyecto, lo que resulta incomprensible teniendo en cuenta que uno de sus objetivos es precisamente facilitar la incorporación de las personas con discapacidad al empleo. Cabe recordar que experiencias ya anteriores de diálogo social en este ámbito entre Gobierno e interlocutores sociales, como las Estrategias de empleo para las personas con discapacidad, han brindado fructíferos resultados, siendo la negociación en este marco, en opinión del Consejo, el cauce natural para definir medidas de promoción de la igualdad de trato y oportunidades en la contratación de las personas con discapacidad y asegurar entornos laborales inclusivos, accesibles y saludables para ellas.

Por otro lado, hay que tener en cuenta la evolución en las últimas décadas de las distintas realidades en que surgen las situaciones de discapacidad, especialmente en un contexto de creciente longevidad, así como las diferentes vías desarrolladas a lo largo de este tiempo para la protección social y la promoción de la autonomía personal. Así, junto a la normativa reguladora de los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, que modifica el texto objeto de dictamen, cabe recordar que la discapacidad figura, junto con la edad o la enfermedad, entre los motivos que pueden dar origen a la situación de dependencia, tal y como se define esta última en el artículo 2.2 de la

Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Si bien se trata de áreas funcionales específicas, que competen a diferentes Administraciones y cuentan con regulación propia, resultaría conveniente, en opinión del CES, avanzar en la coordinación para procurar un abordaje integral y coherente que facilite la promoción de la autonomía personal en todo tipo de situaciones de discapacidad, independientemente de su origen.

Desde el punto de vista técnico, resultan apreciables por el CES los ajustes terminológicos y técnicos del texto que se introducen en adaptación a los cambios legales acaecidos con posterioridad a la aprobación del TRLGPD, como la sustitución de la anterior referencia al “contrato para la formación y aprendizaje” por el “contrato de formación en alternancia”, en adaptación a la modalidad introducida por el Real Decreto-ley

32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo. También se añade precisión al texto legal con el añadido de las referencias al Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679, junto con las menciones a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

Por último, desde el punto de vista de la sistemática en la elaboración de las normas que regulan la misma materia, en opinión de este Consejo resulta desconcertante que parte del contenido del Anteproyecto sometido a dictamen (en concreto, seis de los catorce números de que consta el artículo único) haya sido ya aprobado recientemente como parte de otra ley que modifica, asimismo, el texto refundido de la Ley general de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

4. Observaciones particulares

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley general de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2013 (TRLGDPD)

Uno. Artículo 4 (Titulares de los derechos). Modificación del segundo apartado Como se ha anticipado en las observaciones generales, el CES valora positivamente

la modificación que se introduce en este artículo, que recupera la expresión “a los efectos de esta ley” (contenido original del art. 2.1 de la Ley 26/2011, de 1 de agosto) sustituyendo la de “a todos los efectos” introducida en el texto refundido que modifica el Anteproyecto y que dio lugar a la declaración de *ultra vires* por las sentencias del TS de 2018. El Consejo entiende que así se restablece la claridad y la seguridad

jurídica en torno al ámbito subjetivo de aplicación de la norma, a los efectos de las medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad. Ello facilitará, en su opinión, el ejercicio de tal derecho, por parte de las personas pensionistas de Seguridad Social y clases pasivas de las modalidades de incapacidad permanente, que se equiparan así legalmente a quienes tengan reconocido un grado igual o superior al 33 por 100, acabando con la incertidumbre en torno a esta cuestión.

Tres. Artículo 35 (Garantías del derecho al trabajo). Modificación del apartado 1

El CES valora de forma especialmente positiva la modificación introducida con el nuevo segundo párrafo del apartado 1 de este artículo, que establece con claridad y específicamente, a los efectos laborales y de ejercicio del derecho al trabajo, la consideración como personas con discapacidad de las personas pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y las personas pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

El derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás constituye, en opinión del Consejo Económico y Social, una de las principales claves de su inclusión y participación social. Ahora bien, este derecho se ha visto vulnerado para las personas

pensionistas de incapacidad permanente de las modalidades mencionadas como consecuencia del tiempo transcurrido entre la declaración judicial del exceso de delegación legislativa y su subsanación por medio del texto objeto de dictamen. Ello ha impedido que hayan podido acogerse a las ayudas a la generación de empleo y las medidas de acción positiva en este ámbito, entre otros instrumentos de garantía y promoción de la efectividad del derecho al trabajo regulado en el capítulo VI del TRLGDPD. En consonancia con lo expresado en las observaciones generales, el CES entiende necesario, por ello, que se articulen fórmulas para que se reparen en la medida de lo posible los perjuicios causados.

**Números Cuatro (art. 42.1),
Cinco (art. 43.3), Seis (art. 73.1),
Siete (art. 89.1), Doce (art. 105.1)
y Trece (art. 195.3)**

La modificación de estos artículos consiste en la adecuación de las referencias a una serie de organismos y entidades de la Administración que han cambiado de denominación o bien en la actualización de las referencias a alguna norma, como en el caso del Estatuto de los Trabajadores, cuya mención es sustituida por “el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre”. Como ya se ha adelantado en las observaciones generales, y aun a pesar de la escasa relevancia sustantiva de estos cambios, llama la atención a este Consejo que se hayan incorporado al Anteproyecto, pues ya forman

parte de la legislación en vigor al haberse incluido en la recientemente aprobada Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del texto refundido de la Ley general de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación.

Quince. Nueva disposición adicional decimotercera. Prohibición de trato denigrante y respeto a la integridad de las personas con discapacidad

En opinión del CES, la redacción de este artículo resulta confusa y debería revisarse, a fin de evitar interpretaciones divergentes del mismo, pues resulta contradictorio en sus propios términos el alcance del mandato a los poderes públicos de “promover la igualdad de trato de las personas con discapacidad o bien insistir en que toda vulneración de derechos, entre ellos, el derecho a la no discriminación y a la integridad física y moral está prohibida en el ordenamiento, mereciendo un tratamiento diferenciado, por una parte, la promoción de la igualdad y, por otra, la prohibición de actos contra los derechos de las personas con discapacidad. En cuanto al primer aspecto, cabe recordar que el artículo 8.1 de la Convención Internacional al que alude la nueva disposición emplaza a los Estados a adoptar medidas de sensibilización para la toma de conciencia respecto de las personas con discapacidad, el fomento del

respeto de sus derechos y su dignidad y la lucha contra los estereotipos, lo que incluye la puesta en marcha de campañas, que el propio TRLGPD contempla (art. 59) y que el CES considera necesarias, para fomentar percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto a los derechos de las personas con discapacidad. En el plano de las infracciones y sanciones administrativas, el título III del mismo TRLGPD tipifica como infracción muy grave toda conducta de acoso relacionada con la discapacidad (art. 81), entre otras infracciones por vulneración del derecho a la no discriminación por estos motivos. Y en el ámbito penal, al que parece remitirse de forma algo confusa el artículo, ya se encuentra tipificado como delito el trato degradante con menoscabo grave de la integridad moral (art. 173 del Código Penal).

Por otro lado, para una mayor precisión de las conductas que se pretenden evitar, eludiendo al mismo tiempo anacronismos en el uso del lenguaje, sería aconsejable sustituir expresiones como las de “mofa” o “irrisión” por referencias a ataques a la dignidad de las personas con discapacidad y vulneración de su derecho a la integridad.

Dieciséis. Nueva disposición adicional decimocuarta

Esta disposición prevé destinar a programas de promoción de la accesibilidad universal, entendida en los términos definidos en el propio TRLGPD, las cantidades ingresadas por la Administración General del Estado en concepto de multas impuestas como consecuencia de una sanción es-

tablecida en esta ley. El CES no comparte que se establezca un destino finalista para estas cantidades, ni el destino elegido en concreto ni el sistema de gestión de dichos programas.

En primer lugar, el CES recuerda que la promoción de la accesibilidad universal es uno de los ámbitos pero no el único, que han de promoverse para la igualdad efectiva de las personas con discapacidad. El fomento de la autonomía personal, el acceso al empleo, la inclusión en la comunidad y la vida independiente o la erradicación de toda forma de discriminación son otras vertientes de la igualdad de oportunidades que requerirían un mayor impulso, sin que se encuentre suficientemente justificada, en opinión del CES, la priorización del objetivo de accesibilidad universal que, desde el punto de vista presupuestario, podría ir

en detrimento de las otras áreas, sin que parezca que se haya tenido en cuenta la demanda de estas últimas. Por otro lado, sin cuestionar la necesidad de una adecuada financiación del Real Patronato sobre Discapacidad, el CES no considera suficientemente justificada la razón de establecer una vía de financiación diferenciada para este organismo autónomo. Y por último, el Consejo tampoco comparte el mecanismo de gestión y ejecución de estos programas debido, entre otras razones, al posible riesgo de conflicto de intereses que podría surgir a lo largo de la intervención de las entidades del tercer sector, tal y como está prevista su cooperación, y puesto que, tratándose del desarrollo de un cometido propio de los poderes públicos, debería mantenerse dentro del ámbito de actuación de estos últimos.

5. Conclusiones

Sin perjuicio de las observaciones contenidas en el cuerpo de este dictamen, el CES valora positivamente el Anteproyecto de Ley por el que se modifica el texto refundido de la Ley general de Derechos de las personas

con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, con el objeto de extender la condición legal de persona con discapacidad a determinados pensionistas.

Madrid, 27 de abril de 2022

Vº. Bº El Presidente
Antón Costas Comesaña

La Secretaria General
María Soledad Serrano Ponz



CONSEJO
ECONÓMICO
Y SOCIAL
ESPAÑA